EXPEDIENTE: 800.38.17.0037

CORPORINOQUIA

Resolución No. 600.36.23.0082 *FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, notificado de manera personal el día 28 de agosto de 2011, mediante el cual, esta corporación aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el municipio de La Primavera – Vichada.

Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014, notificado de manera personal el día 16 de enero de 2018, mediante el cual, se dieron a conocer unos requerimientos al Municipio de La Primavera – Vichada.

Auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, notificado de manera personal el dia 25 de mayo de 2016, mediante el cual, se dieron a conocer unos requerimientos al Municipio de La Primavera –Vichada.

Concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016 bajo el asunto "control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos casco urbano del municipio de La Primavera".

Auto No. 800.57.17.0124 del 17 de mayo de 2017, notificado de manera personal el día 18 de mayo de 2017, mediante el cual se dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el Municipio de La Primavera – Vichada.

Auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017, notificado de manera personal el dia 11 de julio de 2017, mediante el cual esta corporación formulo cargos en contra del Municipio de La Primavera – Vichada.

Auto No. 600.6.21.0318 del 24 de noviembre de 2021, notificado de manera personal el día 07 de junio de 2022, por medio del cual se dio apertura probatoria.

Auto No. 600.6.22.0501 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado de manera personal el día 15 de noviembre de 2022)

Concepto técnico No. 600.8.2.23.0169 del 23 de junio de 2023 bajo el asunto "Tasación de multa en proceso sancionatorio contra el municipio de La Primavera).

Documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023 allegado por la Secretaria de Planeación del municipio de La Primavera, en el cual solicito copias del expediente.

Oficio No. 600.11.23.00556 del 26 de julio de 2023, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023.

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 600.6.21.0318 del 24 de noviembre de 2021, dispuso tener como pruebas los siguientes documentos:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016.
- ✓ Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.
- ✓ Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014.
- ✓ Auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2018 y
- ✓ Demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.17.0037.

PRUEBAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit 800103308 – 8:

Esta corporación indica que pese a que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** fue notificado en su debida forma (de manera personal) de todas las actuaciones adelantadas, no se presentaron escritos de defensa y/o contradicción, no se solicitaron pruebas dentro del proceso por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, toda vez que bajo la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, esta corporación aprobó el Plan de Saneamiento de Vertimientos presentado por el municipio en mención.

Al aprobarse el PSMV, Corporinoquia impartió unas obligaciones y/o requerimientos en la Resolución de otorgamiento y a través de los actos administrativos posteriores a las visitas de control y seguimiento, que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA debió cumplir, con el fin de salvaguardar los recursos naturales y el buen uso de los mismos,

Por el asunto, el área técnica de Corporinoquia, emitió el concepto técnico No.

800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, dándolo a conocer al área jurídica, en el cual dejo plasmada la información relacionada con el incumplimiento evidenciado en la visita de control y seguimiento del día 24 de noviembre de 2016 al PSMV.

Concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016

"(...)

Revisado el expediente N° 800.33.6.11.005 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo y Vertimiento PSMV, de acuerdo a la Resolución N° 800.41.11.014 del 25 de julio del 2011, a favor del municipio de La Primavera Vichada.

En cumplimiento de la Resolución N° 800.41.11.014 del 25 de julio del 2011, los Autos N° 800.57.16.0081 del 24 de mayo del 2016, se efectúan los siguientes requerimientos y N° 800.57.14.237 de 16 de diciembre de 2014.

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución N° 800.41.11.014 del 25/07/2011			
	OBLIGACIONES		
I.	**Artículo Segundo:**		
	Parágrafo: El cronograma y el Plan de Acción a desarrollar dentro del PSMV presentado por el Municipio de La Primavera, contempla su implementación a partir del año 2011, sin embargo se entenderá, para efectos de la verificación de la implementación del PSMV a realizar por parte de esta Corporación, que el año uno (01) del Plan de Acción, se le realizara control y seguimiento dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.	CUMPLE	Corporinoquia realizó visita de control y seguimiento se realizó el 26 de junio de 2012, en cumplimiento del Auto No. 800.57.12.159 del 21 de junio de 2012. Se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.12-095 del 10/07/2012.
	Artículo Tercero: El Municipio de La Primavera, deberá adoptar mediante Acto Administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Autoridad Ambiental, dando estricto cumplimiento a lo plasmado en dicho documento, de conformidad con los objetivos, programas y actividades previstas en cada caso, (...).		
II.	***Artículo Cuarto:*** *El Municipio de La Primavera deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el desarrollo e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por Corporinoquia:*		
	1. Presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Acción del PSMV. Dicho informe debe contener la descripción de los indicadores de cumplimiento del Plan, el avance físico de los proyectos, obras y actividades y los inconvenientes que se hayan presentado en ese periodo respecto a la ejecución del PSMV con su respectivo registro fotográfico.	NO CUMPLE	
	2. Realizar el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollar en el Municipio de La Primavera en los próximos 10 años; información que deberá presentar en el informe semestral de avance de	NO CUMPLE	

	cumplimiento.		
	3. Realizar caracterización físico química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento. Se deben analizar los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se deben presentar los resultados a CORPORINOQUIA dentro del informe semestral de avance de cumplimiento.	NO CUMPLE	
	4. Presentar los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.	NO CUMPLE	
Auto N° 800.57.14.237 de fecha 16 de Diciembre de 2014 Notificado el dia 16/01/2016			
	Artículo Segundo – Requerimientos		
	Requerir al Municipio de La Primavera, para que a través de su representante legal, de cumplimiento a partir del día siguiente a la ejecución del presente acto administrativo, de las siguientes obligaciones: 1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011, *por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Primavera Vichada y se dictan otras disposiciones*, por un tiempo de 10 años, a partir de la notificación (28/08/2011), que a la fecha ha transcurrido la fase corto plazo, que va hasta el segundo año y no se ha ejecutado ninguna actividad. 2. Allegar un informe técnico de la ejecución de las actividades dispuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para la fase de corto plazo, comprendido desde el 28 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2013, aprobado mediante Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011 (...). Para la entrega de éste informe la Alcaldía Municipal de La Primavera tiene un tiempo de treinta días calendario, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.	NO CUMPLE	
II	***Artículo Cuarto:*** Requerir al Municipio de La Primavera, para que a través de su		

	representante legal, de cumplimiento a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, de las siguientes obligaciones: 1. Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del Municipio, ya que el Municipio no ha habilitado el uso del alcantarillado ni existe un sistema o planta de tratamiento. 2. Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada. 3. Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica. 4. Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).	NO CUMPLE	

	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N° 800.57.16.0081 de fecha 24 de Mayo de 2016 Notificado el 25/05/2016			
I.	***Artículo Segundo – Requerimientos***		
	Requerir a la Alcaldía del Municipio de La Primavera para que dé cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 de julio 25 de 2011, debido a que ha transcurrido la fase corto plazo, y la fase de mediano plazo finaliza el 28 de agosto de 2016 y no se han ejecutado actividades en el componente de alcantarillado. A la fecha de presentación del CT No. 800.10.1.15.171 de diciembre 31 de 2015, el porcentaje de cumplimiento apenas alcanzó el 13,75%.	NO CUMPLE	
II.	***Artículo Tercero:***		
	Allegar en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico de la ejecución de las actividades dispuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para la fase de corto plazo y de los años transcurridos de la fase de mediano plazo.	NO CUMPLE	

CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó visita técnica el día 24 de Noviembre de 2016, al municipio de La Primavera, departamento de Vichada, Jurisdicción de CORPORINOQUIA, con el objeto de realizar Control y Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio del 2011, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el casco urbano del Municipio de La Primavera; de acuerdo a lo anterior se determinó lo siguiente:

El Municipio de La Primavera, ha dado cumplimiento a dos (02) actividades de las dieciocho (18) establecidas en el Plan de Acción del PSMV proyectadas, correspondiendo al 11 % de avance en cumplimiento al PSMV.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en campo, es necesario requerir al municipio de La Primavera, para que dé cumplimiento mediante informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren su cumplimiento, en un término no superior a cuatro (4) meses a lo siguiente:

Objetivo Especifico No. 1: El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.

- *Caracterización y protección Acuífero*
- *Análisis de fuente de abastecimiento*
- *Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.*
- *Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable*
- *Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.*
- *Operación y mantenimiento planta de tratamiento*
- *Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.*

Objetivo Especifico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.

- *Plan maestro de acueducto*
- *Plan maestro de alcantarillado*
- *Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado*
- *Extensión de redes futuras de alcantarillado*

Objetivo Especifico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo

- *Construcción de PTAR*
- *Emisor final PTAR rio Meta*

Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).

- *Construcción Alcantarillado Pluvial*

Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio

escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.

- *Emisor final PTAR río Meta*

Dar cumplimiento a la obligación puntual establecida en la Resolución N° 800.41.11-014 del 25 de julio de 2011, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por el Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, relacionada a continuación:

> ***Artículo Tercero**: el Municipio de La Primavera, deberá adoptar mediante Acto Administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Autoridad Ambiental, dando estricto cumplimiento a lo plasmado en dicho documento, de conformidad con los objetivos, programas y actividades previstas en cada caso, (...).*
>
> ***Artículo cuarto:** el Municipio de la Primavera deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el desarrollo e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por Corporinoquia:*
>
> 1. *Presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Acción del PSMV. Dicho informe debe contener la descripción de los indicadores de cumplimiento del plan, el avance físico de los proyectos, obras y actividades y los inconvenientes que se hayan presentado en ese periodo respecto a la ejecución del PSMV, con su respectivo registro fotográfico.*
> 2. *Realizar el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollar en el Municipio de La Primavera en los próximos 10 años; información que deberá presentarse en el informe semestral de avance de cumplimiento.*
> 3. *Realizar caracterización físico química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos, como de la fuente receptora 100m aguas arriba y aguas abajo del vertimiento. Se deben analizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM y se deben presentar los resultados a CORPORINOQUIA dentro del informe semestral de avance de cumplimiento.*
> 4. *Presentar los estudios y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*

*Adicionalmente, reiterar que se debe tramitar de manera INMEDIATA el permiso de vertimiento según lo expuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 **Requerimiento de permiso de vertimiento** y artículo 2.2.3.3.5.2 **Requisitos del permiso de vertimientos**, del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Cabe anotar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento; pero es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

(...)"

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La oficina jurídica de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y

compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si por el incumplimiento a los requerimientos señalados en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, respecto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del casco urbano del municipio de La Primavera otorgado mediante la Resolución No 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 es constitutivo de infracción ambiental.

Por el asunto, esta corporación entrara a exponer los siguientes argumentos:

1. Corporinoquia aprobo mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del casco urbano del municipio de La Primavera, al municipio en mención.
2. Bajo la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011,Corporinoquia además de aprobar el PSMV, ordeno el cumplimiento de algunos requerimientos en su artículo cuarto:

 - ✓ Presentar un informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Acción del PSMV. Dicho informe debe contener la descripción de los indicadores de cumplimiento del Plan, el avance físico de los proyectos, obras y actividades y los inconvenientes que se hayan presentado en ese periodo respecto a la ejecución del PSMV con su respectivo registro fotográfico.

 - ✓ Realizar el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollar en el Municipio de La Primavera en los próximos 10 años; información que deberá presentar en el informe semestral de avance de cumplimiento.

 - ✓ Realizar caracterización físico química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento. Se deben analizar los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxigeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se deben presentar los resultados a CORPORINOQUIA dentro del informe semestral de avance de cumplimiento.

 - ✓ Presentar los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.

 Sin embargo, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, se registró el incumplimiento de los mismos.

3. De igual forma en el Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014, Corporinoquia ordeno el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- ✓ Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el usos de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.

- ✓ Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.

- ✓ Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.

- ✓ Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).

Sin embargo, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, se registró el incumplimiento de los mismos.

4. Así mismo mediante el auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, Corporinoquia reiteró las solicitudes de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014.

Sin embargo, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, se registró el incumplimiento de los mismos

5. Mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, Corporinoquia ordeno adicionalmente:

- ✓ Objetivo específico 1 "***El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.***

 - Caracterización y protección Acuífero
 - Análisis de fuente de abastecimiento
 - Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.
 - Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable
 - Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.
 - Operación y mantenimiento planta de tratamiento
 - Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.

- ✓ Al ***Objetivo Especifico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.***

 - Plan maestro de acueducto
 - Plan maestro de alcantarillado
 - Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado
 - Extensión de redes futuras de alcantarillado

- ✓ Al ***Objetivo Especifico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo***

 - Construcción de PTAR.
 - Emisor final PTAR río Meta

- ✓ Al ***Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).***

 - Construcción Alcantarillado Pluvial

- ✓ Al ***Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.***

 - Emisor final PTAR río Meta

Sin embargo, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, se registró el incumplimiento de los mismos

6. Adicionalmente, se evidencio un vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de algunas conexiones de viviendas y negocios que a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro aferentes a las redes de alcantarillado estaban siendo depositadas al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud Este 70°25'07.4, sin el respectivo permiso de vertimiento de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.5.2., articulo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Ley 142 articulo 5 y el artículo 311 de la Constitución Policita de Colombia.

Por el asunto, esta corporación inicia señalado lo dispuesto en el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, en relación a la definición de infracción ambiental:

> ***Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el*

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017).*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Seguidamente, y bajo lo dispuesto anteriormente, para esta corporación es importante señalar que los requerimientos solicitados han asumido como función, prevenir daños ambientales, evitar todo tipo de riesgo a los recursos naturales, y lograr dar buen uso y/o aprovechamiento de estos.

En este sentido, es que la norma faculta de poder a estos entes ambientales para que por medio de sus actos administrativos no solo autoricen a una persona natural o jurídica para hacer uso y aprovechamiento de un recurso natural, sino que también por medio de estos mismos actos administrativos se logren diseñar pautas, compromisos y obligaciones que proporcionen al medio ambiente además de protección, retribución por sus beneficios.

Al señalar el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que infracción es también todo incumplimiento a lo reglado en un acto administrativo emitido por la autoridad ambiental, el Estado busco regular el uso sobre los recursos naturales y el medio ambiente, pretendiendo siempre su cuidado y conservación.

Adicionalmente a lo anterior, y de conformidad con el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas y negocios, que son llevadas al alcantarillado y por éste estaban siendo conducidas al caño la esperanza, esta Corporación recalca la necesidad de que el Estado, por medio de sus mandatarios, en este caso el representante legal del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, adelanten trámites relacionados a prestar los servicios públicos a sus ciudadanos, y/o presente los respectivos permisos a esta corporación por los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2., articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, según lo dispuesto en el articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Ley 142 articulo 5 y el articulo 311 de la Constitución Policita de Colombia.

Es por esto, que al señalarse en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016 que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, no había dado cumplimiento a algunos requerimientos, a pesar de que éstos estaban siendo expuestos en varios actos administrativos, (los cuales fueron dados a conocer al municipio por medio de la notificación) y la existencia de un vertimiento de aguas residuales domesticas que por medio del alcantarillado llegan al caño La Esperanza, que esta corporación no pudo obrar de forma diferente a la de iniciar y continuar el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Por otro lado, es importante, señalar que ante lo aquí expuesto, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, no presento en ninguna etapa del proceso, información, defensa, contradicción, aporte o solicitud de pruebas contra los cargos enunciados en el acto administrativo No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Resolución No. 600.36.23.0082 ***FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023***

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.0124 del 17 de mayo de 2017, resolvió iniciar apertura de investigación ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Es por tal razón, que la investigación administrativa ambiental aquí a adelantarse surge a consecuencia de lo evidenciado y dado a conocer mediante el Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, pues en él se registra el incumplimiento reiterado por parte del municipio de La Primavera, sobre los requerimientos impartidos por esta Corporación sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos adoptado mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.

Así entonces, el municipio de La Primavera – Vichada, incumplió lo siguiente respecto a la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 (notificada de manera personal el día 26 de agosto de 2011).

- ✓ *No ha dado cumplimiento respecto al presentar un informe semestral de avances de cumplimiento de las actividades contenidas en el plan de acción del PSMV, en el cual se brinde descripción de los indicadores de cumplimiento del plan, el avance físico de los proyectos, obras y actividades y los inconvenientes que se hayan presentado en ese periodo respecto a la ejecución del PSMV con su respectivo registro fotográfico.*

- ✓ *No ha realizado un cálculo referente a los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollar en el municipio de La Primavera sobre los próximos 10 años, el cual debe estar contenido en el informe semestral de avance de cumplimiento.*

- ✓ *No se ha presentado caracterización físico química y aforo de caudal, tanto de vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento en el cual se deben analizar paramentos PH, temperatura, DBO5,SST, grasas y aceites, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales por parte de un laboratorio acreditado por el IDEAM, el cual debe estar contenido dentro del informe semestral de avance de cumplimiento.*

- ✓ *No ha presentado los estudios y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*

Se ha dado incumplimiento a lo requerido en el Auto No. 800.57.14.237 del 26 de diciembre de 2014 (notificada personalmente el día 16 de enero de 2015) así:

- ✓ *No ha dado cumplimiento a lo requerido de manera reiterada en este Auto, respecto a los requerimientos solicitados en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.*

- ✓ *No ha presentado un informe técnico de la ejecución de las actividades dispuestas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV para la fase de corto plazo comprendido entre el 28 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2013, el cual debió presentarse 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en relación.*

- ✓ *No ha taponado la tubería del cabezal de descarga para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por la conexiones arredras en el casco urbano del municipio de La Primavera Vichada.*

- ✓ *No ha realizado actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La*

Esperanza y disposición final de lodos acumulados en este para el mejore del flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.

- ✓ *No se ha solicitado y/o requerido ante esta Corporación por parte del municipio propuestas, o sugerido alternativas para tratar temas de manejo de aguas de aguas residuales y para dar cumplimiento con los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.*

De igual manera se ha dado incumpliendo a lo requerido mediante el Auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016 (notificado personalmente el día 25 de febrero de 2016) así.

- ✓ *No se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, a pesar de ser solicitado de manera reiterativa mediante este acto administrativo también, y teniéndose en cuenta que ha transcurrido la fase de corto plazo y la fase de mediano plazo (finalizada el 28 de agosto del 2016), como tampoco la ejecución de las actividades en el componente de alcantarillado; alcanzándose solo un 13.75% de cumplimiento según Concepto Técnico No. 800.10.1.15.171 del 31 de diciembre de 2015.*

- ✓ *No se ha presentado el informe técnico sobre la ejecución de las actividades dispuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para la fase de corto plazo y de los años transcurridos en la fase de mediano plazo, que debió ser aportado ante esta Corporación en el transcurso de 30 días calendario luego de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Respecto a las actividades a cumplir en relación al plan de acción del PSMV proyectadas y solicitadas también mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 es de indicarse, que el municipio de La Primavera, ha dado cumplimiento solo a dos (2) actividades de las dieciocho (18) establecidas, generándose incumpliendo a lo siguiente:

- ✓ *Respecto al Objetivo específico 1 "**El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP; persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.***

- *Caracterización y protección Acuífero*
- *Análisis de fuente de abastecimiento*
- *Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.*
- *Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable*
- *Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.*
- *Operación y mantenimiento planta de tratamiento*
- *Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.*

- ✓ *Al **Objetivo Específico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.***

- *Plan maestro de acueducto*
- *Plan maestro de alcantarillado*
- *Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado*
- *Extensión de redes futuras de alcantarillado*

- ✓ *Al **Objetivo Específico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de***

seguimiento y monitoreo

- *Construcción de PTAR.*
- *Emisor final PTAR río Meta*

✓ *Al **Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).***

- *Construcción Alcantarillado Pluvial*

✓ *Al **Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.***

- *Emisor final PTAR río Meta*

Adicionalmente, el municipio de La Primavera Vichada, no ha iniciado u solicitado tramite, referente a permiso de vertimientos, incumpliendo lo conferido en el artículo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento y artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, contenido en el Decreto 1076 de 2015.; pues se logró evidenciar vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29´17.5" y longitud Este 70°25´07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación.

Por lo aquí expresado, es de señalarse entonces, que el municipio de La Primavera Vichada, ha dado incumpliendo de los requerimientos solicitados mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 por CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada de manera reiterativa, pues al tenor de lo evidenciado, los actos administrativos No. 800.57.14.237 del 26 de diciembre de 2014 y 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016 además de solicitar la ejecución de nuevos requerimientos ha seguido instando los ya existentes a raíz de su omisión, generándose contrariedad con lo contemplado en artículo 5 de la ley 1333 de 2009 que señala la obligatoriedad de llevar a cabo todo lo ordenado mediante los actos administrativos impartidos por la Autoridad ambiental competente.

De igual modo ha incumplido con los objetivos y programas establecidos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, artículo tercero, y omitido el trámite de permiso de vertimientos.

Así, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, el auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014, y el auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016 que hacen parte del expediente trámite No. 800.33.6.11.005; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que a si bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

(...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, bajo las siguientes

consideraciones:

"(...)

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por no darse cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenida en el Plan de Acción del PSMV, en el cual debe estar descrito los indicadores de cumplimiento del Plan de avance físico de los proyectos, obras y actividades además de los inconvenientes que se hubiesen presentado en ese periodo con su respectivo registro fotográfico.*

✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se describa el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollarse en el municipio de La Primavera en los 10 años de término otorgados.*

✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se realice la caracterización física química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento con los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

✓ *La presentación de los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*

- ***CARGO SEGUNDO****: Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

✓ *Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el usos de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.*

✓ *Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.*

✓ *Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.*

✓ *Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).*

- ***CARGO TERCERO:*** *Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, en el cual se reiteró solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

- ***CARGO CUARTO:*** *Por incumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de*

2009:

- ✓ *Objetivo específico 1 "**El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.***

- *Caracterización y protección Acuífero*
- *Análisis de fuente de abastecimiento*
- *Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.*
- *Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable*
- *Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.*
- *Operación y mantenimiento planta de tratamiento*
- *Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.*

- ✓ *Al **Objetivo Específico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.***

- *Plan maestro de acueducto*
- *Plan maestro de alcantarillado*
- *Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado*
- *Extensión de redes futuras de alcantarillado*

- ✓ *Al **Objetivo Específico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo***

- *Construcción de PTAR.*
- *Emisor final PTAR río Meta*

- ✓ *Al **Objetivo especifico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).***

- *Construcción Alcantarillado Pluvial*

- ✓ *Al **Objetivo especifico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.***

- *Emisor final PTAR río Meta*

- ***CARGO QUINTO:** Por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud Este 70°25'07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18., sobre la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas a la promover la*

participación comunitaria y el mejoramiento social.

(...)"

DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante el Auto de etapa probatorio No. 600.6.21.0318 del 24 de noviembre de 2021, tenemos que obran en el expediente No. 800.38.17.0037 los siguientes documentos como acerbos probatorios:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016.
- ✓ Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.
- ✓ Auto No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre de 2014.
- ✓ Auto No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2018 y
- ✓ Demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.17.0037.

Esta corporación indica que pese a que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** fue notificado en su debida forma (de manera personal) de todas las actuaciones adelantadas, no se presentaron escritos de defensa y/o contradicción, no se solicitaron pruebas dentro del proceso por parte de dicha entidad.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Por el asunto, se deja constancia que pese a que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** fue notificado en su debida forma (de manera personal) del auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017, no presento escrito de descargos, escritos de defensa y/o contradicción, y no se solicitaron pruebas dentro del proceso por parte de dicha entidad.

DE LOS ALEGATOS

Por este asunto, se deja constancia que pese a que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** fue notificado en su debida forma (personal) del auto 600.6.22.0501 del 04 de noviembre de 2022, no presento escrito de alegatos.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit 800103308 – 8

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación o riesgo ambiental

- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o infracción ambiental: Dado que en el concepto técnico No.800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, se indico el incumplimiento de algunos requerimientos ordenados por esta autoridad ambiental respecto de la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) mediante la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, y la existencia de un vertimiento de aguas domesticas provenientes de viviendas y negocios en el alcantarillado (sin funcionamiento) y que estos llegaban al caño La Esperanza , sin los respectivos permisos ambientales, esta Corporación encuentra la existencia de una infracción ambiental, según lo reglaron en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Por el asunto, esta corporación deduce:

1. En el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016 de control y seguimiento, se indica el incumplimiento a algunos requerimientos ordenados en virtud de la aprobación del PSMV y la necesidad de tramitar el respectivo permiso por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de viviendas y negocios que era depositada en el alcantarillado (sin funcionamiento) y llegaban al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud Este 70°25'07.4, sin el respectivo permiso ambiental.

2. La aprobación del PSMV, fue dada al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, bajo la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011.

3. Cada acto administrativo en el cual fueron enunciados los requerimientos objetos de esta investigación fueron dados a conocer al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, a través del ejercicio de la notificación personal.

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio

4. El MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, no presento en ninguna etapa procesal, información o defensa alusiva al incumplimiento de los requerimientos alusivos en el presente proceso.

> **Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 8º.** *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:
>
> 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
>
> 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.
>
> **Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
>
> 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
>
> 2º. Inexistencia del hecho investigado.
>
> 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
>
> 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Concluyéndose la inexistencia de alguna causal de eximente de responsabilidad o causal de cesación por la investigación sancionatoria aquí adelantada, y rectificándose la existencia de culpa sobre la omisión del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, por el cumplimiento de los requerimientos expuestos por esta Corporación en sus diferentes actos administrativos, y la necesidad de tramitar y obtener el permiso de vertimiento en el caño La Esperanza coordenadas geográficas latitud Norte 05º29´17.5" y longitud Este 70º25´07.4, al ser el beneficiario de la aprobación del PSMV.

Nexo de Causalidad: Dado que tanto en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0372 del 30 de diciembre de 2016, como en las etapas del presente proceso, se dejó en claro el (incumplimiento a requerimientos), y la existencia de un vertimiento de aguas residuales domesticas en el caño La Esperanza sin permiso a través del alcantarillado (sin funcionamiento), se evidencia la existencia de una infracción ambiental a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2002 y el articulo 2.2.3.3.5.2., articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Ley 142 articulo 5 y el artículo 311 de la Constitución Policita de Colombia, y un responsable al ser el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA el beneficiario de la aprobación del PSMV.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

"(...)

TASACIÓN DE MULTA

En el presente proceso, se impondrá una multa efectuando el cálculo pecuniario de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a la siguiente fórmula para el cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el presente concepto de tasación, encuentra sustento en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa B + ((α * i) * (1* A) +Ca)) * Cs*

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N° 800.10.1.16-0372 de 30 de diciembre de 2016, y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio, en contra el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit.:800.103.308-8, en relación al auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificada con Nit. 800.103.308-8 en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por no darse cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenida en el Plan de Acción del PSMV, en el cual debe estar descrito los indicadores de cumplimiento del Plan de avance físico de los proyectos, obras y actividades además de los inconvenientes que se hubiesen presentado en ese periodo con su respectivo registro fotográfico.*

✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se describa el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollarse en el municipio de La Primavera en los 10 años de término otorgados.*

- ✓ *Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se realice la caracterización física química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento con los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

- ✓ *La presentación de los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.*

- **CARGO SEGUNDO**: *Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

- ✓ *Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el usos de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.*

- ✓ *Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.*

- ✓ *Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.*

- ✓ *Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).*

- **CARGO TERCERO:** *Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, en el cual se reiteró solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

- **CARGO CUARTO:** *Por incumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:*

- ✓ *Objetivo específico 1 "El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.*

- *Caracterización y protección Acuífero*
- *Análisis de fuente de abastecimiento*
- *Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.*
- *Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable*
- *Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.*

- *Operación y mantenimiento planta de tratamiento*
- *Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento*

✓ *Al Objetivo Específico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.*

- *Plan maestro de acueducto*
- *Plan maestro de alcantarillado*
- *Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado*
- *Extensión de redes futuras de alcantarillado*

✓ *Al Objetivo Específico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo*

- *Construcción de PTAR.*
- *Emisor final PTAR río Meta*

✓ *Al Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).*

- *Construcción Alcantarillado Pluvial*

✓ *Al Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.*

- *Emisor final PTAR río Meta*

En este caso, teniendo en cuenta que los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" son por incumplimiento de los auto N° 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, auto N° 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, auto N° 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016 y lo señalado en el Resolución N° 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, se evaluaran los anteriores cargos dentro de una sola tasación de multa.

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) No se determina costo evitado para los presentes hechos.
3. Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17-0037, y que el concepto técnico no determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, se determina que, para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, no se puede establecer un ingreso, por tanto, esta variable será de cero.

y1= 0,0

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016 en el apartado costos evitados se establece de la siguiente manera en el concepto técnico "Ganancias al evitar inversiones relacionados con: 1.Caracterización y protección Acuífero; 2.Análisis de fuente de abastecimiento; 3.Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%; 4. Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable; 5.Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación; 6.Operación y mantenimiento planta de tratamiento; 7.Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento; 8.Plan maestro de acueducto; 9. Plan maestro de alcantarillado; 10. Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado; 11.Extensión de redes futuras de alcantarillado; 12. Construcción de PTAR; 13.Emisor final PTAR río Meta; 14.Construcción Alcantarillado Pluvial", revisado el expediente y el concepto técnico, no se establece un valor cuantitativo para este parámetro, por lo tanto se evaluara el agravante "obtener provecho económico para sí o para un tercero".

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Y2= $ 0,0

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0

Beneficio Ilicito:

B = y * (1 – p) / p

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	0
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			0

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	p = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

En este caso, en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, en el apartado capacidad de detección de la conducta, se establece como **ALTA,** debido que el concepto técnico de incumplimiento fue producto de un control y seguimiento a expediente No. 800.38.17-0037, por parte de Corporinoquia.

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = $ 0

p = 0,5

B = $ 0,0

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo y según el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, no se determinó el factor de temporalidad, , Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de (365), equivalente a 4.0000, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, debido a que se presenta incumplimiento en la Resolución N° 800.41.11.014 del 25 julio de 2011, auto N° 800.57.14.237 de 16 de diciembre del 2014 y auto N° 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (365 día)

α = 4,0000

- Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulado a través del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.

Una vez analizado los cargos se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

Evaluación del riesgo

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a las observaciones determinadas en el expediente sancionatorio y el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, determina que la probabilidad de ocurrencia de la infracción es MODERANA, por lo tanto, tomara un valor 0.6.

r = 0.6

Monetización De La Importancia Del Riesgo:

SMMLV: correspondiente al año 2016.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * 689.455) * 0.6$$
$$R = \$\ 4.562.813$$

En tal sentido:

R= i = $ 4.562.813

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, se configuran circunstancias agravantes y atenuantes:

a. *Agravantes:*

Obtener provecho económico para sí o para un tercero, en este caso no se tomará, de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, en la cual determina que para aquellos casos en los que no se puede calcular el beneficio ilícito, se puede establecer el presente agravante.

b. Atenuantes:

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016 por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad sociceconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, se establece que el municipio de La Primavera es de SEXTA CATEGORIA.

Por lo anterior se procede a tomar la capacidad económica del infractor como ente territorial categoría sexta, con un puntaje de:

Capacidad socio económica
Cs = 0,4

- ***CARGO QUINTO:*** *Por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29´17.5" y longitud Este 70°25´07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18., sobre la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas a la promover la participación comunitaria y el mejoramiento social.*

- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) Trámite de permiso de vertimiento doméstico.
3. Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17-0037, y que el concepto técnico no determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, se determina que, para el presente cargo, no se puede establecer un ingreso, por tanto, esta variable será de cero.

y1= 0,0

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El valor del trámite para legalizar el trámite de permiso de vertimiento doméstico, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de permiso de vertimiento doméstico por un valor de $1.008.552, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 231 de 2016, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.585.545 hasta $ 3.122.581
Viáticos diarios en pesos hasta $195.224

La categoría y los profesionales encargados para el desarrollo de evaluación se encuentran descritas en la resolución 200.41-11.0172 del 02 de febrero de 2011, según la resolución 747 de 1998 un profesional de categoria 5 es aquel que cuenta con mínimo 5 años de experiencia profesional relacionada, mientras que un profesional de categoría 3 cuenta con mínimo título profesional y posgrado. Por lo cual se determina que según la resolución 100.41.14.1029 "Por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero de la Resolución N° 100.41-13.0030 del 15 de enero de 2013" la cual a su vez estableció la escala de honorarios para los contratistas de Corporinoquia, y se dictan otras disposiciones; los profesionales a cargo de la evaluación, tendrán honorarios de $4.336.300 y $3.090.000, correspondientes a la categoría 5 y 3 respectivamente, estas categorías se homologan en razón a que establecen las mismas condiciones de idoneidad y experiencia.

SERVICIOS DE EVALUACION: PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO							
(f) Categoría Profesional	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Viáticos Diarios	f. Viáticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((a+d) + f)
7	$ 3,090,000.00	1	0.033	0.15	$ 195,224.00	$ 6,442.39	$ 469,342
5	$ 4,336,300.00	0	0	0.015	$ -	$ -	$ 65,045
7	$ 3,090,000.00	0	0	0.015	$ -	$ -	$ 46,350
5	$ 4,336,300.00	0	0	0.0015	$ -	$ -	$ 6,504
(A) Costo honorarios y viáticos (f+h)							$ 587,241
(B) Gastos de viaje							$ 210,000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							
Costo total (A+B+C)							$ 797,241
Costo de administración (25%)							$ 201,710
VALOR TABLA ÚNICA							$ 1,008,552

i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

Servicio de Evaluación: Permiso de vertimiento.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 1.008.552

Y2= $ 1.008.552

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilicito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:
Y = Y1 + Y2 + Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

Municipio de La Primavera

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 1.008.552
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 1.008.552

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	p = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

En este caso, en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, en el apartado capacidad de detección de la conducta, se establece como **ALTA**, debido que el concepto técnico de incumplimiento fue producto de un control y seguimiento por parte de Corporinoquia.

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y = $ 1.008.552
p = 0,5

B = $ 1.008.552

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo y según el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, no se determinó el factor de temporalidad, , Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de (365), equivalente a 4.0000, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, debido a que se presenta incumplimiento en la Resolución N° 800.41.11.014 del 25 julio de 2011, auto N° 800.57.14.237 de 16 de diciembre del 2014 y auto N° 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (365 dia)

α = 4,0000

- Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulado a través del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.

Una vez analizado los cargos se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

Evaluación del riesgo

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

muy alta	1
Alta	0.8
moderada	0.6
Baja	0.4
muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a las observaciones determinadas en el expediente sancionatorio y el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, determina que la probabilidad de ocurrencia de la infracción es **MODERADA**, por lo tanto, según la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010 es:

r = 0.6

Monetización De La Importancia Del Riesgo:

SMMLV: correspondiente al año 2016.

R = (11,03 * SMMLV) * r

R = (11.03 * 689.455) * 0.6

R = $ 4.562.813

En tal sentido:

R= i = $ 4.562.813

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes:

a. Agravantes:

Ninguno.

b. Atenuantes:

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por el concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016 por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo concepto técnico N° 800.10.1.16.0372 de 30 de diciembre de 2016, se establece que el municipio de La Primavera es de SEXTA CATEGORIA.

Por lo anterior se procede a tomar la capacidad económica del infractor como ente territorial categoría sexta, con un puntaje de:

Capacidad socio económica
Cs = 0,4

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°800.38.17.0037, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

- **CARGO PRIMERO:** Por no darse cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

✓ Informe semestral de avance de cumplimiento de las actividades contenida en el Plan de Acción del PSMV, en el cual debe estar descrito los indicadores de cumplimiento del Plan de avance físico de los proyectos, obras y actividades además de los inconvenientes que se hubiesen presentado en ese periodo con su respectivo registro fotográfico.

✓ Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se describa el cálculo de los indicadores establecidos para el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a desarrollarse en el municipio de La Primavera en los 10 años de término otorgados.

✓ Informe semestral de avance de cumplimiento en el cual se realice la caracterización física química y aforo de caudal, tanto de los vertimientos como de la fuente receptora 100m aguas abajo y aguas arriba del vertimiento con los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales. La toma de muestras y los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

- ✓ La presentación de los estudios y diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, antes de iniciar la construcción, para la respectiva aprobación por parte de la Corporación.

- **CARGO SEGUNDO**: Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

- ✓ Realizar campaña para sellar las conexiones erradas de los usuarios identificados en el casco urbano del municipio, ya que el uso de alcantarillado no ha sido habilitado y no existe un sistema o planta de tratamiento.

- ✓ Taponar la tubería del cabezal de descarga, para eliminar el vertido de aguas residuales generadas por las conexiones erradas en el casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada.

- ✓ Realizar actividades de limpieza del canal natural que direcciona el caño La Esperanza y la disposición final de lodos acumulados en éste. Dichas actividades para habilitar la estructura que mejore el flujo de aguas lluvias a la fuente hídrica.

- ✓ Allegar oficio de intención de la Alcaldía La Primavera a la Corporación para tratar temas de manejo de aguas residuales domésticas, sistema y/o alternativas de planta de tratamiento de las aguas residuales y para dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de Julio de 2011(...).

- **CARGO TERCERO:** Por darse incumplimiento a lo requerido en el acto administrativo No. 800.57.16.0081 del 24 de mayo de 2016, en el cual se reiteró solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011 y 800.57.14.237 del 16 de diciembre del 2014, y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

- **CARGO CUARTO:** Por incumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 800.41.11.014 del 25 de julio de 2011, respecto a los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y por ende contravenir con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

- ✓ Objetivo específico 1 *"El municipio de La Primavera a través de operadores especializados (Estructuración de la ESP: persona prestadora de los servicios públicos, que contraen la obligación de administrar, operar y mantener los servicios públicos, así como de ejecutar las inversiones correspondientes) apoya con inversiones y ha asegurado que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios urbanos, conforme la Ley 142; y ha garantizado la participación de los usuarios en la Gestión y fiscalización de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliaros y ha definido con claridad la participación de la administración municipal en la fiscalización y regulación del contrato.*

- Caracterización y protección Acuífero
- Análisis de fuente de abastecimiento
- Ampliación de la Cobertura de las redes al 100%.
- Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable
- Mantenimiento y ampliación de Estructura de Captación.
- Operación y mantenimiento planta de tratamiento
- Obras para la ampliación de la capacidad de almacenamiento.

- ✓ Al *Objetivo Específico No. 2: El municipio de la Primavera máximo para el año 2011, tiene formulado y aprobado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y*

la ESP implementa el Plan de Inversiones para Construcción del sistema de alcantarillado.

- Plan maestro de acueducto
- Plan maestro de alcantarillado
- Ampliación de la cobertura de las redes de alcantarillado
- Extensión de redes futuras de alcantarillado

✓ Al *Objetivo Específico No. 3: Para el año 2012, la ESP ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos e inicia el proceso de seguimiento y monitoreo*

- Construcción de PTAR.
- Emisor final PTAR río Meta

✓ Al *Objetivo específico 6: Para el año 2013 se inicia la construcción del alcantarillado pluvial y (...).*

- Construcción Alcantarillado Pluvial

✓ Al *Objetivo específico 7: Para el año 2013 el Municipio cuenta con la formulación y da inicio a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Paisajístico del sitio escogido para la disposición final de los vertimientos, terminándolo en el año 2015.*

- Emisor final PTAR río Meta

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.813
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	SUPERIOR A UN AÑO
Circunstancias		
Agravantes	A	0.2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 800.10.1.16-0372 del 30 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0+ ((4,0000 x $4.562.813) x (1 + 0.2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 8.760.600

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones setecientos sesenta mil seiscientos pesos **($8.760.600),** por la infracción establecida en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.

- ***CARGO QUINTO:*** *Por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tuberia PVC de 18" pulgadas de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29´17.5" y longitud Este 70°25´07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: articulo 2.2.3.3.5.1., sobre requerimiento de permiso de vertimiento, articulo 2.2.3.3.4.18., sobre la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2., sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 articulo 5 sobre competencias de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el articulo 311 de la Constitución Política de Colombia, en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas a la promover la participación comunitaria y el mejoramiento social.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.813
Beneficio Ilícito	B	$ 1.008.552
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	SUPERIOR A UN AÑO
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 800.10.1.16-0372 del 30 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el cargo quinto, se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*

MULTA = $ 1.008.552+ ((4,000 x $4.562.813) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 8.309.053

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones trecientos nueve mil cincuenta y tres pesos **($ 8.309.053),** por la infracción establecida en el cargo quinto del Auto N° 800.57.17-0170 de 06 de julio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificada con Nit: 800.103.308-8:

CARGO	MULTA
Primero, segundo, tercero y cuarto	$ 8.760.600
Quinto	$ 8.309.053
Total Multa	**$ 17.069.653**

(...)"

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Representante legal del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit 800103308 – 8, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit 800103308 – 8, consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 17.069.653),** por las infracción establecida en los cargos del auto No. 800.57.17.0170 del 06 de julio de 2017.

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma

Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **MUNCIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, con dirección calle 4 No. 8 – 89, Teléfono Conmutador: (57) 320 499 66 27 WhatsApp (57) 320 499 66 27 Teléfono móvil: 3204996627 Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co, o a quien designen legalmente para el efecto, conforme lo preceptúan los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir por sus escritos, a la dirección la Calle 13A 6 – 82 barrio Caudal municipio de La Primavera Vichada o al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-23